

**JUICIO ELECTORAL DE  
LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS y  
JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/32/2017  
Y JDCI/31/2017.

**ACTORES:** MAURO  
VICENTE GARCÍA  
MARTÍNEZ, LEONARDO  
CORTÉS SÁNCHEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ZÓSIMO JIMÉNEZ LÓPEZ Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos, de los expedientes  
**JNI/32/2017** y **JDCI/31/2017**, relativos al **Juicio Electoral de  
los Sistemas Normativos Internos** y al **Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales de la  
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos  
Internos**, promovidos por Mauro Vicente García Martínez,  
Leonardo Cortés Sánchez y otros; ciudadanos originarios del

Municipio de Santa María Ozolotepec, por medio del cual impugnan, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2016**, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Dictamen por el que se identificó el método de la elección.** Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

**b) Nombramiento del Comité Electoral.** Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, en asamblea comunitaria se nombró al Comité Electoral Municipal, integrado por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores.

**c) Asamblea Comunitaria.** Con fecha once de diciembre del dos mil dieciséis, se determinaron los requisitos que deberían cumplir los ciudadanos que tuvieran la intención de participar como candidatos a la Presidencia Municipal y se dio a conocer la convocatoria, misma que fue publicada el doce de diciembre y retirada el catorce siguiente del mencionado año.

**d) Asignación de colores a cada planilla.** Con fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, el Comité Electoral Municipal, realizó la rifa de los colores para posteriormente asignarlos a cada una de las planillas que solicitaron el registro respectivo.

**e) Convocatoria.** Con fecha dieciocho de diciembre del año pasado, el Comité Electoral Municipal, emitió la convocatoria para la jornada electoral, en donde se dieron a conocer los requisitos para poder emitir el voto y en la misma se insertó el nombre y el color de los ciudadanos que encabezaron cada planilla.

**f) Reunión del Comité Electoral.** El veintidós de diciembre siguiente el referido Comité acordó que si una de las planillas no reunía los requisitos establecidos en la convocatoria y que resulte ganadora, no se le dará el triunfo por carecer de veracidad y legalidad.

**g) Sesión permanente para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se desarrolló la jornada electoral para la elegir a los concejales al ayuntamiento para el periodo 2017-2019. Para tal efecto se instalaron cinco casillas. Obteniéndose los siguientes resultados.

PLANILLA	CANDIDATO	VOTACIÓN
Verde	Zósimo Jiménez López	360
Blanca	Mauro Vicente García Morales	288
Roja	Donaldo López Ruíz	286
Azul	David Mauro Segura Jiménez	171
Amarilla	Luisa López Jiménez	162
Naranja	Fausto Felipe Ruíz	88
<b>Votos nulos</b>		<b>77</b>
<b>Votación total emitida</b>		<b>1432</b>

**h) Remisión de documentación.** El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Municipal Electoral,

remitió al Instituto Electoral local, el expediente de la elección de concejales referida.

**j) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2016.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo de referencia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

## **II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/32/2017.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el ciudadano Mauro Vicente García Martínez y otros, promovieron **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2016**, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

**b) Remisión de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha diez de enero del dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Mauro Vicente García Martínez y otros.

**c) Radicación y turno.** Por proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JNI/32/2017**. Asimismo, turnó los autos a la

ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de enero del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en su ponencia el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con número de expediente **JNI/32/2017**; y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de marzo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, terceros interesados y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

**f) Sesión Pública.** Con fecha veintiocho de marzo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

### **III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/31/2017.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de enero dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el ciudadano Leonardo Cortés Sánchez y otros, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2016**, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

**b) Remisión de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha diez de enero del dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Leonardo Cortés Sánchez y otros.

**c) Radicación y turno.** Por proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/31/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de enero del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con número de expediente **JDCI/31/2017**; y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de marzo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, terceros interesados y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

**h) Sesión Pública.** Con fecha veintiocho de marzo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 91, 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de **un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Interno y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que se hacen valer violaciones al relacionadas con los requisitos de elegibilidad de los concejales electos en el referido municipio, comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Y toda vez que, los actores, se duelen del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2016**, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Ozolotepec; es que este Tribunal resulta competente para conocer del fondo del asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los accionantes para promover los medios de impugnación identificados con los números **JNI/32/2017** y **JDCI/31/2017**, relativos al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Interno y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se advierte que dichos juicios guardan conexidad entre sí ya que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente.

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la

economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con los números **JDCI/31/2017**, al **JNI/32/2017** por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar sentencias contradictorias.

**En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.**

**TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Interno y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9 y 101, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el treinta de diciembre del dos mil dieciséis.**

En ese sentido, las demandas que dieron origen a los medios de impugnación identificados con los números **JNI/32/2017** y **JDCI/31/2017**, fueron presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día cinco de enero del dos mil diecisiete, mencionando los accionantes en las dos demandas de referencia que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día primero de enero del actual. Por lo que en ese tenor el plazo que tenían los actores para impugnar el acto, transcurrió del dos al cinco de enero del dos mil diecisiete.

En consecuencia, si los actores presentaron sus escritos de demanda, el día cinco de enero del presente año, respectivamente, se considera que dichos medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María

Ozolotepec y candidatos a concejales, quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2016**, mediante el cual se validó dicha elección; ya que a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

En ese sentido, sirve de sustento el criterio jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**<sup>1</sup>

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Terceros interesados.** El escrito de Zósimo Jiménez López y otros, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 4/2012**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación de nueve de enero de la presente anualidad, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c. Calidad.** Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

**Cuarto. Marco Normativo.** De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese orden de ideas el artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales

establecidos en el referido artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el

establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y,

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así las cosas, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2014, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"<sup>2</sup>.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad

---

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

en la manera y forma de vida y uno de los elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige, a su vez, el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**<sup>3</sup>, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2014, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD"**<sup>4</sup>.

El numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que los pueblos tienen el derecho a una libre determinación, lo que implica la posibilidad de que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

La Declaración de las Naciones Unidas menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El invocado numeral 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El precepto 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el numeral 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha Declaración refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a

una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el numeral 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por lo que respecta al derecho de los integrantes de la comunidad para elegir a sus autoridades debe tenerse en cuenta que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, se estima conveniente señalar en qué consisten los referidos principios en términos de diversas sentencias que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **Universalidad:** Consiste en reconocer a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> SUP-JDC-9167/2011

- **Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados uno y otros entre sí<sup>6</sup>.

- **Indivisibilidad:** Implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección<sup>7</sup>.

- **Progresividad:** Implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso<sup>8</sup>.

En esas condiciones, la emisión del sufragio se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

En tratándose de comunidades indígenas, es imperativo además, observar la dimensión colectiva de dicho derecho a efecto de resolver la controversia planteada por los inconformes ante esta instancia federal, esto es, se deben de tomar en consideración las circunstancias sociopolíticas de la comunidad, así como la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos.

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-323/2012.

<sup>7</sup> SUP-RAP-323/2012.

<sup>8</sup> SUP-JDC-9167/2011.

**Quinto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.**

**Pretensión.** La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

**Suplencia de la queja.** Los actores forma parte de un pueblo indígena, y esa condición no se encuentra controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Este Tribunal ha sostenido el criterio que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte.

Ello, porque los artículos 2 y 17 constitucionales, tienen como presupuestos esenciales, entre otros, garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios multicitada.

En esa lógica, los actores aducen que se vulneró su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y los principios de certeza y exhaustividad, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de validar la elección, pasó por alto que los integrantes de la planilla verde, no acreditaron los requisitos consuetudinarios de elegibilidad, vulnerando en su perjuicio los principios fundamentales de su sistema normativo de elección de autoridades municipales.

2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, nunca tomó en los acuerdos emitidos por el Comité Electoral Municipal.

**Metodología de análisis.** Por cuestión de método, se abordarán en primer término, los planteamientos relativos a la presunta inelegibilidad de la planilla ganadora, enseguida, se analizará lo referente a los acuerdos emitidos por el Comité Electoral Municipal.

Lo anterior, de modo alguno depara perjuicio al justiciable, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analicen la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **Inelegibilidad de los integrantes de la planilla verde.**

Sostienen los inconformes que los integrantes de la planilla verde no acreditan los requisitos de elegibilidad comunitarios.

Al respecto obra en autos (**fojas 337-336 del expediente de la elección remitido por la responsable**), la convocatoria de fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por los integrantes del Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, medio de convicción que constituye un documento público y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral. Documental en donde se establecen los siguientes:

*a) Requisitos para registrar su planilla integrada por hombres y mujeres, para los candidatos que aspiran a la Presidencia municipal.*

*1. Ser originario y vivir en Santa María Ozolotepec mínimo cinco años; 2. Presentar constancias de antecedentes no penales; 3. Contar con credencial de elector vigente; 4. Presentar comprobante de domicilio; 5. Ser un ciudadano honesto en su forma de vivir; y 6. Presentar dos constancias de servicios del municipio.*

*b) Requisitos para el caso de que los ciudadanos de las agencias integren las planillas, deberán reunir los siguientes requisitos.*

*1. Haber servido como agente municipal o de policía en su comunidad; 2. Ser originario y vivir en la comunidad; 3. Presentar constancia de antecedentes no penales; 4. Presentar credencial de elector vigente; 5. Comprobante de domicilio; 6. ser un ciudadano honesto en su forma de vivir; 7. Presentar acta en donde fue nombrado por su comunidad para servir como regidor; y 8. Presentar constancia donde sirvió como agente en su comunidad.*

Aunado a los requisitos establecidos en la convocatoria, de acuerdo con el dictamen por el que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local identificó el método de la elección de concejales en Santa María Ozolotepec, un requisito de elegibilidad para integrar el ayuntamiento, consiste en estar al corriente con los servicios comunitarios propios de la comunidad. **(foja 14 del expediente de la elección remitido por la responsable)**

Tal motivo de inconformidad se estima **infundado**, pues de autos se advierte que los integrantes de la planilla verde acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria. A continuación, se señala la documentación de cada concejal electo que obra en el presente expediente.

#### **a) CONCEJALES PROPIETARIOS**

##### **I. Zósimo Jiménez López – Presidente Municipal.**

**a)** Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra de dicho ciudadano; **b)** Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; **c)** Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; **d)** Copia de dos constancias de servicios a la comunidad, de las cuales se advierte que dicho concejal ha sido integrante del Comité de Padres de Familia de las Escuelas Primaria Rural y Telesecundaria de la comunidad en cita; y **e)** Acta de

nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal es Santa María Ozolotepec. **(fojas 448, 449, 451, 452, 453 y 454, expediente JNI/32/2017). Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella. Además, acreditó cumplir con dos servicios a la comunidad, como es el haber sido integrante del Comité de Padres de Familia de dos instituciones educativas, lo cual es acorde a lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo de Santa María Ozolotepec 2011-2013<sup>9</sup>, en donde se señala que en el municipio de Santa María Ozolotepec se cuenta con diferentes comités comunitarios, entre los cuales se encuentra el Comité de la escuela preescolar, el Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria, el Comité de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria y el Comité de Padres de Familia de la escuela de bachilleres.

## **II. Juan Sánchez Sánchez – Síndico Municipal.**

**a)** Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra de dicho ciudadano; **b)** Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el

---

<sup>9</sup> [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/424.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/424.pdf)

domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; **c)** Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se acredita que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; **d)** Copia de la constancia expedida por el Síndico y Presidente del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, en donde se señala que Juan Sánchez Sánchez, realizó la mayordomía de veinticinco de diciembre de dos mil trece, participación que se le reconoce como servicio a la comunidad; **e)** constancia de buena conducta y disposición al cumplimiento de servicios comunitarios que le han correspondido expedida por el Presidente del Consejo Municipal de Santa María Ozolotepec y **f)** Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal es Santa María Ozolotepec. **(fojas 455, 456, 458, 459, 460 y 461, expediente JNI/32/2017). Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

### **III. Anastacio García – Regidor de Hacienda.**

**a)** Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra de dicho ciudadano; **b)** Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el

domicilio del concejal es en la agencia de San Gregorio Ozolotepec, perteneciente al municipio de Santa María Ozolotepec; **c)** Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es la agencia de San Gregorio Ozolotepec, perteneciente al municipio de Santa María Ozolotepec; **d)** Copia de la constancia de fecha treinta y uno de diciembre de año dos mil quince, expedida por el Síndico y Presidente del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, en donde se señala que Anastacio García, cumplió satisfactoriamente con su servicio, como agente municipal de San Gregorio Ozolotepec; y **e)** Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal fue en la agencia de San Gregorio Ozolotepec, perteneciente al municipio de Santa María Ozolotepec. **(fojas 463, 464, 465, 466, 467 y 468, expediente JNI/32/2017). Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

#### **IV. Epigmenio Brigido Martínez – Regidor de Obras.**

**a)** Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se acredita que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; **b)** Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es la ranchería Cerro de Hojas, perteneciente al municipio de Santa María Ozolotepec; **c)** Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal fue en Santa María Ozolotepec; y

**d) Constancias expedidas por las autoridades municipales de Santa María Ozolotepec, con las que acredita haber servido como policía municipal en los periodos 1999 y 2001. (fojas 470, 471, 473, 474 y 475 expediente JNI/32/2017). Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

Se precisa que dicho concejal no exhibe el documento con el que acredite no tener antecedentes penales, sin embargo, al tratarse de un requisito de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, iuris tantum o salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia. Ello encuentra sustento en la tesis **LXXVI/2001 de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**.

#### **IV. Yesenia García Pérez – Regidora de Educación.**

**a) Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber**

realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra de dicha ciudadana; **b)** Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; **c)** Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; **d)** Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicha concejal fue en Puerto Escondido, Oaxaca; **e)** constancia de identidad expedida por el Secretario Municipal de Santa María Ozolotepec; **(fojas 476, 477, 478, 479 y 480 expediente JNI/32/2017). Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicha concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que, acreditó vivir en la comunidad por más de cinco años.

Si bien es cierto, dicha concejal no acredita cumplir con el sistema de cargos, también es verdad que ello no implica declararla inelegible, puesto que es importante, tomar en cuenta que el sistema de cargos que rige en la comunidad, está basado en la prestación de servicios o trabajos que se desarrollan en el ámbito público, tales como topil, policía, integrantes de los comités de agua potable, comité de padres de familia, seguridad pública, fiestas patrias.

Aunado a ello, hay que tomar en cuenta el dictamen por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de

fecha siete de octubre de dos mil quince, en donde se le solicita al Consejo General del Instituto Electoral Local, que efectuara una prevención a las autoridades del Municipio en comento, para que incorporaran la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, con el apercibimiento que de no incorporar dicha perspectiva de género, dicha elección no sería validada por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Documento público que obra en autos y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Máxime que en el proceso electoral pasado, de ocho de diciembre del dos mil trece, ninguna mujer ocupó algún cargo electivo, como a continuación se precisa:

AUTORIDADES	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	UBALDO LÓPEZ REYES	ESTEBAN JIMÉNEZ CORTES
SÍNDICO MUNICIPAL	FAUSTINO JIMÉNEZ	SALVADOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FORTINO RAMÍREZ LUNA	BERNARDO ARTURO GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ADOLFO MARTÍNEZ LÓPEZ	ATANASIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
REGIDOR DE OBRAS	LUIS MARTÍNEZ GARCÍA	RENÉ GARCÍA RUIZ
REGIDOR DE SALUD	EZEQUIEL GARCÍA FELIPE	AMADEO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE ECOLOGIA	ELPIDIO CORTES	ALEJANDRO NABOR SÁNCHEZ VÁSQUEZ

En efecto, este Tribunal considera necesario flexibilizar dicho requisito, ello como una medida incluyente hacia las mujeres que pretendan ocupar un cargo público en el referido ayuntamiento, pues sostener lo contrario provocaría un trato diferenciado que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, toda vez que la obligación de cumplir con el aludido sistema de cargos les afecta de un modo diferente o en mayor

proporción que a los hombres, puesto que debe tenerse presente que históricamente las mujeres han permanecido y desarrollado actividades diversas, sin tener la oportunidad de manera igualitaria o condiciones adecuadas para desempeñar las funciones propias de las tareas reconocidas en el sistema de cargos.

En ese sentido, se estima que no se deben pasar por alto las condiciones estructurales que propician la imposibilidad o dificultad de las mujeres para aspirar a ocupar los distintos cargos de concejales del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, toda vez que sería equivocado sostener que dadas las tradiciones y cultura de la sociedad, las mujeres, al igual que los hombres, deben cumplir con el sistema de cargos si desean ocupar alguna posición en el mencionado órgano municipal, **porque ello equivaldría a ver como normal el hecho de que, al no prestar un servicio o trabajo comunitario, se les prive del derecho a participar como candidatas en la elección municipal atinente.**

Tomando en cuenta que exigir que las mujeres que integran el ayuntamiento cumplan previamente con un sistema de cargos, implicaría menoscabar o anular el ejercicio del derecho de las mujeres a participar en la elección de sus autoridades, por vía del ejercicio de su derecho a ser votadas. Ante tal circunstancia este Tribunal considera que la circunstancia que la referida concejal no acredite cumplir con el sistema de cargos, ello no basta para declararla inelegible por las razones ya expuestas, ya que su derecho político electoral se vio armonizado con la autonomía y libre determinación del municipio en mención al haber sido electa en asamblea general comunitaria.

**V. Octavio Martínez Martínez – Regidor de Ecología.**

**a)** Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; **b)** Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en la comunidad de San Miguel Ozolotepec, perteneciente a Santa María Ozolotepec; **c)** Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en San Miguel Ozolotepec, perteneciente a Santa María Ozolotepec; **d)** Copia de dos nombramientos como Agente de Policía de San Miguel Ozolotepec, a favor de Octavio Martínez Martínez, para los periodos 2000 y 2014 respectivamente, expedidas por el Presidente Municipal de Santa María Ozolotepec; y **e)** Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal fue en Santa María Ozolotepec. **(fojas 481, 482, 484, 485, 486, 487 y 490, expediente JNI/32/2017).**

**Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

#### **VI. José Luis Reyes López – Regidor de Salud.**

**a)** Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber

realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; **b)** Copia de credencial para votar del Instituto Federal Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en la comunidad de San Esteban Ozolotepec, perteneciente a Santa María Ozolotepec; **c)** Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en San Esteban Ozolotepec, perteneciente a Santa María Ozolotepec; **d)** Copia de la credencial expedida por la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de José Luis Reyes López como Agente Municipal de San Esteban Ozolotepec; **f)** Copia de la autorización de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se precisa que José Luis Reyes López ha cumplido diversos cargos en la comunidad; y **e)** Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal fue en Oaxaca de Juárez, Oaxaca. **(fojas 491, 492, 494, 495, 496 y 497 expediente JNI/32/2017). Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues con los documentos descritos, si bien es verdad no acreditó ser originario de la comunidad, también es verdad que sí acredita vivir en ella, máxime que ha cumplido con servicios a favor de la comunidad.

## **SUPLENTE**

**I. Oliverio García Aragón - Presidente Municipal suplente.**

a) Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; b) Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal es Santa María Ozolotepec; c) constancia de haber servido en el comité de el preescolar comunitario en el periodo educativo 2015-2016; y d) constancia de servicio en el comité de vigilancia en el periodo 2014-2015. **Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

## **II. Guillermo Jonatan García Martínez – Síndico Municipal suplente.**

a) Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; b) Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; c) Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa

María Ozolotepec; e) Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal es Santa María Ozolotepec; y f) dos constancias de servicios comunitarios expedidas por autoridades del ayuntamiento de Santa María Ozolotepec y el comité del preescolar comunitario. **Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

### **III.- Nemesio Melchor– Suplente del Regidor de Ecología.**

a) Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; b) Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en la comunidad de San Gregorio Ozolotepec, perteneciente a Santa María Ozolotepec; c) Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en San Gregorio Ozolotepec, perteneciente a Santa María Ozolotepec; d) Copia de la constancia expedida por el Presidente y Sindico de Santa María Ozolotepec, con la cual se acredita que Nemesio Melchor Ruiz, cumplió como Agente municipal de San Gregorio Ozolotepec en el año 2001; e) Copia de la credencial expedida por la Dirección de Gobierno de la

Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que lo acredita como Agente Municipal propietario de San Gregorio Ozolotepec; y f) Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal fue en San Gregorio Ozolotepec. **Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues con dichos documentos acreditó ser originario y cumplir con servicios en la comunidad.

#### **IV.- Esteban Jiménez García– Suplente del Regidor de Obras.**

a) Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; b) Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en la comunidad de Santa María Ozolotepec; c) Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; y e) Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicho concejal fue en Santa María Ozolotepec; y f) dos constancias de servicios comunitarios expedidas por el Agente de Policía de San Miguel Ozolotepec. **Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originario de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

**V.- Verónica Leticia Reyes Sánchez – suplente de la Regidora de Educación.**

a) Notificación signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; b) Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en Santa María Ozolotepec; d) Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicha concejal fue en Santa María Ozolotepec; e) Constancia de origen y vecindad expedida por el Secretario Municipal de Santa María Ozolotepec; y f) nombramientos como madrina de las fiestas patrias en los años 2014, 2015 y 2016. **Documentos públicos que obran en autos y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto, se precisa que dicha concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues del contenido de las documentales descritas se advierte que acreditó ser originaria de la comunidad y vivir en ella, así también acreditó cumplir con el sistema de cargos.

**VI.- Ricardo Martínez Reyes – suplente del Regidor de Ecología.**

a) Notificación de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, signada por el Secretario Ministerial de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, en donde se especifica que después de haber realizado una búsqueda en los libros de gobierno de dicha Agencia por el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la emisión de dicho oficio, no se encontró averiguación previa en contra del concejal electo; b) Copia de la credencial para votar del Instituto Federal Electoral, en donde se advierte que el domicilio del suplente es en la comunidad de Santa Miguel Ozolotepec; c) Copia del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se advierte que el domicilio del concejal suplente es en San Miguel Ozolotepec; d) Acta de nacimiento en donde se advierte que el lugar de nacimiento de dicha concejal fue en San Miguel Ozolotepec; y e) acta de asamblea comunitaria de San Miguel Ozolotepec, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se aprueba la participación de Ricardo Martínez Reyes para participar en las elecciones para renovar a la autoridad municipal para el periodo 2017-2019. **Documento público que obra en autos y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Se precisa que dicho concejal cumple con los requisitos de la convocatoria, pues adminiculando dichos documentos, acredito ser originario y vivir en la comunidad.

Así también se precisa que si bien es cierto el actor no acredita haber cumplido con los servicios comunitarios, también hay que señalar que fue la asamblea comunitaria de la agencia municipal de San Miguel Ozolotepec, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, quien aprobó la participación de Ricardo Martínez Reyes, en la elección de concejales al ayuntamiento.

Ahora bien, tomando en cuenta que es la primera ocasión que las agencias municipales participan en la elección de concejales al ayuntamiento, este Tribunal considera necesario flexibilizar dicho requisito para los ciudadanos originarios de las agencias municipales como una medida incluyente con la finalidad de garantizar la universalidad del voto, ya que su derecho político electoral se vio armonizado con la autonomía y libre determinación del municipio en mención al haber sido electo en asamblea general comunitaria.

Aunado a ello, hay que tomar en cuenta la prevención contenida en el dictamen por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de fecha siete de octubre de dos mil quince, consistente en que se deberá garantizar en forma real y material la integración y participación de los ciudadanos de todo el municipio en la renovación de las próximas autoridades municipales, y que para el caso de no hacerlo dicha elección no sería calificada como válida. **Documento público que obra en autos y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

**VII.- Nicacio López Almaraz – Suplente del Regidor de Salud.**

a) Copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que el domicilio del concejal es en San Pablo Ozolotepec. **Documento público que obra en autos y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Al respecto se precisa que dicho concejal no cumple con todos los requisitos de la convocatoria, pues en autos obra únicamente su credencial de elector, sin embargo, es

importante precisar, que se advierte de su credencial para votar que dicho ciudadano tiene su domicilio en una de las cinco agencias que pertenecen al municipio de Santa María Ozolotepec, y al ser la primera ocasión que las agencias municipales participan ejerciendo su derecho a votar y ser votados en las elecciones municipales, este Tribunal considera necesario flexibilizar dichos requisitos para los ciudadanos originarios de las agencias municipales como una medida incluyente con la finalidad de garantizar la universalidad del voto.

Aunado a ello, hay que tomar en cuenta la prevención contenida en el dictamen por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de fecha siete de octubre de dos mil quince, consistente en que se deberá garantizar en forma real y material la integración y participación de los ciudadanos de todo el municipio en la renovación de las próximas autoridades municipales, y que para el caso de no hacerlo dicha elección no sería calificada como válida. **Documento público que obra en autos y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

También habrá que tomar en cuenta que de las constancias de autos se advierte que con fecha once y veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el Comité Electoral de Santa María Ozolotepec, un escrito signado por Zósimo Jiménez López, integrante de la planilla verde, mediante el cual remitió los requisitos de las personas que integran la planilla verde, en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, solicitando también, que en caso de hacer falta algún documento se le informara lo conducente.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante precisar que con independencia de que se trate de un concejal suplente, y que los actores no acreditaron con algún otro elemento de prueba, que dichos ciudadanos no cumplían con los mencionados requisitos. Lo anterior, ya que de autos se advierte que no ofrecieron medio de prueba alguno que permita deducir que los integrantes de la planilla verde no cuentan con los requisitos de elegibilidad exigidos en la señalada Convocatoria, hay que tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: ante la autoridad electoral y en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional. Lo anterior dado que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados. Sirve de sustento lo anterior la jurisprudencia 11/97 de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"

Ahora bien, en ese primer momento de solicitud de registro de candidatos, correspondió a éstos satisfacer la carga de la prueba del cumplimiento de dichos requisitos. Es decir, los aspirantes a candidatos debían entregar la documentación correspondiente ante la autoridad electoral para acreditar que contaban con todos los requisitos que exige la ley y la convocatoria correspondiente.

En esa fecha, tal como ha quedado demostrado con los escritos presentados ante el Comité Electoral de once y veinte de diciembre del año pasado, el representante de la planilla verde entregó la documentación ante la autoridad. Se asume lo anterior, dado que en dicha documental obran los acuses de recepción correspondientes, respecto de los cuales la autoridad comunitaria responsable del registro de los candidatos no generó requerimiento alguno.

Así también, se precisa que en el acta de sesión permanente, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se señala que la votación se desarrolló sin incidentes mayores, por lo que se procedió a realizar la recepción de los paquetes electorales y realizar el cómputo municipal. **Documento público que obra en autos y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

Ahora bien, en el segundo momento, el relativo a la calificación de la elección, la autoridad administrativa electoral local cuenta con la obligación de verificar que los candidatos que resultaron electos sigan cumpliendo con dichos requisitos. En ese sentido, en el acuerdo impugnado se estableció que las ciudadanas y ciudadanos electos contaban con lo necesario, para ocupar los cargos respectivos, es decir la carga de la prueba le correspondió a los accionantes.

Razones por las cuales, deviene infundado el agravio en estudio.

- **La Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de valorar los acuerdos emitidos por el Comité Electoral Municipal.**

Al respecto, es importante precisar que mediante actas de fechas veintidós y veintitrés de diciembre del año pasado, el Comité Electoral determinó que a la planilla que resulte ganadora y no cumpla con los requisitos de elegibilidad, no le darían el triunfo por carecer de veracidad.

Tal motivo de inconformidad se estima **infundado**, pues como ya se precisó en párrafos anteriores, el contenido de dichas actas queda en parte desvirtuado, pues con el análisis de la documentación de los integrantes de la planilla ganadora, realizada en los párrafos que anteceden, se advirtió que sí cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Es importante señalar que mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del actual, Zósimo Jiménez López, tercero interesado, exhibió un cuadernillo de copias certificadas mediante la cual presentó diversa documentación de los integrantes de la planilla verde, ello una vez cerrada la instrucción.

No obstante, ello, este Tribunal consideró procedente su análisis, pues eran necesarias para resolver el presente asunto, tomando en cuenta que los actores y terceros interesados forman parte de una comunidad indígena. En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2016, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS,**

**DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Así como en la Jurisprudencia 7/2013, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

Máxime que como se precisó en líneas que anteceden, mediante escritos presentados ante el Comité Electoral de once y veinte de diciembre del año pasado, el representante de la planilla verde acreditó haber entregado la documentación de los integrantes de dicha planilla ante la autoridad electoral. Pues en dicha documental obran los acuses de recepción correspondientes, respecto de los cuales la autoridad comunitaria responsable del registro de los candidatos no generó requerimiento alguno.

**En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por el actor, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.**

**Séptimo. Notifíquese** personalmente al actor y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2016**, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.